

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para informarle que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 477 de abril 8 del 2021. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 588

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 76001311001320190039700
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA AGUILAR RIOS
DEMANDADO: ALEXANDER ARIAS LORZA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede, entrara el despacho a analizar el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 477 del 8 de abril del año en curso mediante el cual se agregaron al expediente los memoriales allegados por las partes los días 5 y 6 de abril e igualmente la respuesta a la solicitud realizada por este despacho a la Alcaldía Municipal de Cali.

Sea lo primero precisar que, actualmente la etapa para solicitar pruebas se encuentra vencida tal como lo indica el artículo 173 del C.G.P., como quiera que ambas partes contaron con los momentos procesales indicados por la norma para la petición de las respectivas pruebas (demanda, contestación, excepciones) por lo cual tanto el memorial presentado por el señor ALEXANDER ARIAS LORZA, como por el apoderado de la parte demandante no tendrán ningún efecto y se agregaran sin ninguna consideración e igualmente no serán tenidos en cuenta al momento en que se dicte el respectivo fallo.

Diferente sucede frente al memorial allegado por la Alcaldía Municipal de Cali, mediante el cual informan sobre el vinculo laboral del señor Arias Lorza con dicha entidad, prueba que fue solicitada de manera oficiosa por este Despacho.

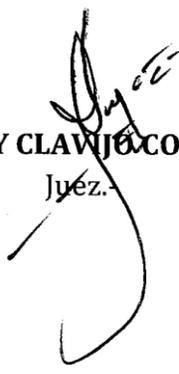
Ahora bien, respecto a la sanción que solicita el señor Alexander Arias a los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO y JULIANA SOTO HIGUERA, testigos de la parte demandante, advierte el Despacho, que a la fecha los testigos citados dentro del presente asunto no presentaron excusas dentro de los tres (3) días siguientes, tal y como lo ha determinado el legislador en inciso 2° del numeral 3° del artículo 218 del Código General del Proceso, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 ibídem.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto No. 477 del 8 de abril del año en curso, en razón a lo ya considerado.
- 2. PRECISARLE** a las partes, que de los documentos arrimados al plenario después del decreto de pruebas serán agregados sin consideración alguna, debiendo entonces, solo ser valorados los allegados en su momentos procesal oportuno y los decretados de manera oficiosa por esta Dependencia.
- 3. SANCIONAR** a los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO y JULIANA SOTO HIGUERA, testigos de la parte demandante, con una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia a la audiencia realizada por este despacho el día 12 de marzo de los corrientes.
- 4. NOTIFICAR** éste proveído a los sancionados.
- 5.** En firme esta decisión, **COMUNICAR** lo anterior a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad para lo de su cargo. Líbrese oficio remitiendo copia debidamente autenticada de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.